



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230084100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Eris Miguel Ibañez Reyes	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230084100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Eris Miguel Ibañez Reyes	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230091000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Yubenis Acosta Marimon	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230091000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Yubenis Acosta Marimon	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Yojana Patricia Villadiego Vidal	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a14ed661-f1f3-4bc8-9de1-9297cd52dc97



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Yojana Patricia Villadiego Vidal	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230084300	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Otros Demandados, Monica Cecilia Vargas Tapias	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230084300	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Otros Demandados, Monica Cecilia Vargas Tapias	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230084500	Ejecutivo Singular	Marisel Del Carmen Esquiqui Gonzales	Liliana Patricia Perez Rodelo	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230084500	Ejecutivo Singular	Marisel Del Carmen Esquiqui Gonzales	Liliana Patricia Perez Rodelo	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a14ed661-f1f3-4bc8-9de1-9297cd52dc97



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 00842 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COEFECTICREDITOS - NIT. 900.470.625-3

**DEMANDADO:** YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL- C.C 1.124.281.266

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE  
DICIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA COEFECTICREDITOS Identificada con NIT 900.470.625-3 y en contra de YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL, identificada con C.C No. 1.124.281.266; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, identificada con NIT 900.470.625-3 y en contra de YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL, identificada con C.C No. 1.124.281.266; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2'556.400) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 173, hoy 05 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae13d780b993c231bfe397bb721af851ce08a7be2a2ed1e8a438c3938071d2d**

Documento generado en 04/12/2023 07:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00910-00

**DEMANDANTE:** COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

**DEMANDADOS:** YUBENIS ACOSTA MARIMON, identificada con C.C 1.143.228.485, LESBIA MARIMON RICARDO, identificada con C.C 32.794.452 y ADOLFO REALES PASTRANA, identificado con C.C 15.705.398

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE  
DICIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con C.C 22.548.297 y T.P. 156.373 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 y en contra de YUBENIS ACOSTA MARIMON, identificada con C.C1.143.228.485, LESBIA MARIMON RICARDO, identificada con C.C 32.794.452 y ADOLFO REALES PASTRANA, identificado con C.C 15.705.398; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 034482, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900766558-1 y en contra de YUBENIS ACOSTA MARIMON, identificada con C.C 1.143.228.485, LESBIA MARIMON RICARDO, identificada con C.C 32.794.452 y ADOLFO REALES PASTRANA, identificado con C.C 15.705.398; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.632.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 034482.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con C.C 22.548.297 y T.P. 156.373 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 173, hoy 05 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ccaeb69bce8b0138a5279085be15977ac5069313775ce0b56178a086ccbc70**

Documento generado en 04/12/2023 07:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902023 00841 00

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A

**DEMANDADO:** ERIS MIGUEL IBAÑEZ REYES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE  
DICIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C. 32.881.532y T.P. 169.750 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, identificada con Nit 860.035.827-5, y en contra de ERIS MIGUEL IBAÑEZ REYES identificado con C.C. 8.486.922, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, identificado con Nit 860.035.827-5 y en contra de ERIS MIGUEL IBAÑEZ REYES, identificado con C.C. 8.486.922, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.093.365) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.458.860) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

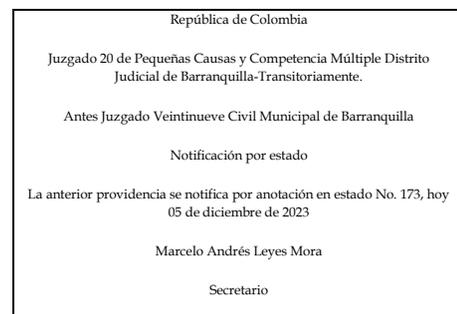
**QUINTO:** Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81299895233f51d65e67d22d24fcb8bea414169bc339ee43aad0f368e68ba9**

Documento generado en 04/12/2023 07:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 00845 00

**DEMANDANTE:** MARISEL DEL CARMEN ESQUIAQUI GONZÁLEZ, C.C No. 1.129.497.617

**DEMANDADO:** LILIANA PATRICIA PÉREZ RODELO, C.C. No. 22.507.642

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE  
DICIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS ARRAUT ESCORCIA, identificado con C.C. No. 1.042.449.516 y T.P. 318.103 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de MARISEL DEL CARMEN ESQUIAQUI GONZÁLEZ, C.C No. 1.129.497.617 y en contra de LILIANA PATRICIA PÉREZ RODELO, identificada con C.C No. 22.507.642; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARISEL DEL CARMEN ESQUIAQUI GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 1.129.497.617 y en contra de LILIANA PATRICIA PÉREZ RODELO, identificada con C.C No. 22.507.642.; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 08 de mayo de 2022 hasta el 08 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al doctor JOSE LUIS ARRAUT ESCORCIA identificado con C.C. No. 1.042.449.516 y T.P. 318.103 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 173, hoy  
05 de diciembre de 2023  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9bfe679bfe10d9af325287a2d41a0da7eef6a35a727cb51fd6395b3ea0433**

Documento generado en 04/12/2023 07:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890202023 00843 00  
DEMANDANTE: CRECE VALOR S.A.S  
DEMANDADOS: MONICA VARGAS TAPIAS y NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE  
DICIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C. 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de CRECE VALOR S.A.S, identificada con Nit 901.190.843-4, y en contra de MONICA VARGAS TAPIA identificada con C.C No. 50.906.198 y NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ, identificada con C.C No. 39.157.450 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CRECE VALOR S.A.S, identificada con Nit 901.190.843-4 y en contra de MONICA VARGAS TAPIA identificada con C.C No. 50.906.198 y NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ, identificada con C.C No. 39.157.450, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.900.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

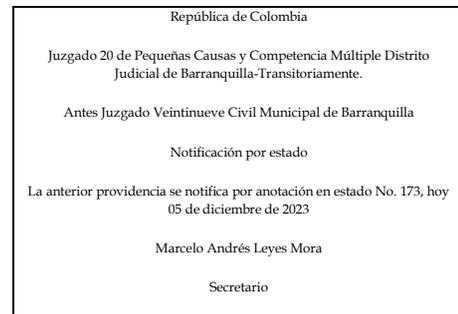
**QUINTO:** Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb27a5399ec10f1216819e14b79fa47cc1ee5c735addad2944d75c0964dd54e**

Documento generado en 04/12/2023 07:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**